

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-11-2019**

**INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000064019, requiriendo:

*“¿Cuál es el estado procesal del expediente de Amparo Directo en Revisión con número de expediente 1762/2018?
¿Hay alguna fecha programada para la emisión de la Sentencia del mencionado expediente?
¿Dónde y cómo puedo consultar las versiones públicas de las promociones y autos del expediente señalado?”¹*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del “Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por

¹ Expediente UT-J/0261/2019, fojas 1 y 2.

el que se expiden los lineamientos temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (LINEAMIENTOS TEMPORALES), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0261/2019².

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0883/2019, de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que le informara en esencia sobre: 1) la existencia o inexistencia de la información; 2) La clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar dicha clasificación; 3) La modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, 4) en su caso, el costo de la reproducción³.

CUARTO. Informe de la instancia requerida. Por oficio SGA/E/105/2019, de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el área requerida manifestó lo siguiente:

“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento lo siguiente:

1. El expediente requerido se encuentra en trámite en la Ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora.

2. Esta Secretaria General carece de elementos para pronunciarse sobre la fecha en que pueda resolverse el referido asunto.

3. En relación con el acceso a las promociones presentadas en el expediente de mérito, en virtud, de que se trata de información contenida en un asunto que se encuentra en trámite, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de

² *Ibidem.* Foja 3.

³ *Ibidem.* Foja 4 y vuelta.

*dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, las promociones constituyen información **temporalmente reservada**. Sin embargo, en lo que respecta a los acuerdos dictados en el trámite del referido asunto, debe tomarse en cuenta, que no obstante de que esta Secretaría General no cuenta con el resguardo físico del expediente de Amparo Directo en Revisión 1762/2018, la Firma Electrónica Certificada (FIREL), en el respectivo expediente electrónico permite acceder a los acuerdos respectivos con base en lo previsto en el artículo 4° del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura y lo determinado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el 19 de abril de 2016, en el sentido de que el uso de la FIREL produce los mismos efectos jurídicos que la versión impresa generada con la firma autógrafa. Con base en lo anterior, en términos del artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son públicos todos los acuerdos dictados en el trámite de los asuntos competencia de este Alto Tribunal, aun cuando se hubiera interpuesto un recurso de reclamación en su contra, por lo que se envían en versión pública los acuerdos de 2 de abril de 2018, dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 10 y 28 de mayo de 2018, dictados por la entonces Ministra Presidente de la Primera Sala; en la modalidad solicitada.*

*[...]*⁴

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1019/2019, de veintinueve de marzo dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia⁵.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su

⁴ *Ibidem*. Foja 5 y vuelta.

⁵ *Ibidem*. Foja 18.

remisión al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los LINEAMIENTOS TEMPORALES⁶.

SÉPTIMO. Prórroga. En sesión celebrada el ocho de abril de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

OCTAVO. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hizo suyo el proyecto de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

SEGUNDO. Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la

⁶ Expediente CT-CI/J-11-2019. Foja 2 y vuelta. La numeración es añadida.

⁷ Aprobado en el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁸, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19⁹, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Así, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del

⁸ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2019.

Estado encuentra como excepción aquella que sea **temporalmente reservada o confidencial** en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional. Por ello, el artículo 113 de la Ley General¹⁰, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Asimismo, como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección a la seguridad nacional, al interés público y a la vida privada, así como a los datos personales¹¹.

¹⁰ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.” (énfasis añadido)

¹¹ En la tesis P. LX/2000, de rubro y texto: “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los

Ahora bien, del análisis integral y conjunto de la solicitud, se advierte que el ciudadano busca conocer:

- El estado procesal del amparo directo en revisión 1762/2018.
- Fecha programada para la emisión de la sentencia de dicho expediente.
- Versiones públicas de las promociones y autos que integren el amparo directo en revisión citado.

Al efecto, la autoridad vinculada estimó que parte de la información que pide el solicitante se encontraba **temporalmente reservada**, hasta en tanto no fuera resuelto el asunto, por lo que se actualizaba la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General¹², sin embargo, pone a disposición la versión pública de los acuerdos de dos de abril de dos mil dieciocho, así como los proveídos de diez y veintiocho de mayo del dos mil dieciocho.

Bajo el contexto anotado, toca verificar si, en el caso, es aplicable o no la clasificación de reserva sobre la información requerida a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

governados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Tesis P. LX/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 74, No. de Registro 191967.

¹² "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2019.

Sobre el alcance del contenido del precepto 113 de la Ley General en cita debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**¹³ este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, **sería susceptible de reserva**; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada**, siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño.

¹³ Resuelto por este Comité de Transparencia el veinte de enero de dos mil dieciséis, criterio que fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-1-2016, CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran —promociones— sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como temporalmente reservada la información solicitada, solo por lo que hace a las promociones presentadas por las partes en el expediente del amparo directo en revisión del que se solicita la información, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General¹⁴; así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal¹⁵. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General¹⁶; esto es, que se emita la resolución correspondiente en el expediente del amparo directo en revisión 1762/2018.

¹⁴ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...].”

¹⁵ “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...].”

¹⁶ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

[...].”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-11-2019.**

Atento a lo anterior, tal y como establecen los artículos 103, segundo párrafo, y 104, de la Ley General se procede a aplicar la prueba de daño.

En el caso, atendiendo al hecho de que el acceso a las constancias que nutren la conformación de los expedientes, sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, se advierte que la divulgación de la información requerida en lo tocante a las promociones presentadas por las partes en el asunto del que se requiere la información, puede llegar a menoscabar el derecho al debido proceso. Por tanto, el riesgo de perjuicio queda acreditado.

Finalmente, es importante señalar que la instancia puso a disposición del peticionario la información referente al estado procesal del expediente y la versión pública de los acuerdos de dos de abril de dos mil dieciocho, dictado por el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal, así como los de diez y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictados por la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala, información que se ordena remitir al peticionario por conducto de la Unidad General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Requiérase a la Unidad General, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización

de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-CI/J-11-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

JCRC/iasi